



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0655/2022

Aguascalientes, Ags., a 20 de agosto de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el C. Jorge Álvarez Máynez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-080/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Jorge Álvarez Máynez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-080/2022.	17
	X			Credencial para votar expedida por el INE del C. Jorge Álvarez Máynez.	2
Total					19

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



Vanessa Soto Macias

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EL 16 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-080/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.**

JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, por mi propio derecho, en mi calidad de denunciante en el expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado **en el tercer piso del edificio F del H. Congreso de la Unión 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México, México**, señalando para los mismos efectos el correo electrónico **coord.agenda.bancadanaranja@gmail.com**, y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho **Juan Manuel Ramírez Velasco, Ángel Alejandro Sandoval López, Pedro Pablo Morales García, y Fernanda Isabel Saud Maldonado**, indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos **1, 14, 16, 17, 41, 99, 115 y 116**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, 8, 25 y 28** de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **2.3.** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Jorge Álvarez Máynez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-080/2022.	17
	X			Credencial para votar expedida por el INE del C. Jorge Álvarez Máynez.	2
Total					19

(0655)

Fecha: 20 de agosto de 2022.
Hora: 20:30 horas.


Lc. ~~Vanessa Boto Macías~~
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, a fin de impugnar la sentencia de 16 de agosto de 2022, dictada dentro del expediente **TEEA-PES-080/2022**, por el que **declaró la inexistencia de la infracción denunciada**, contra la entonces candidata del partido Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez y otros, por el uso de recursos públicos por la organización y participación en una rueda de prensa realizada en las instalaciones del Senado de la República y difundido a través de medios oficiales.

Además de dar cumplimiento a los requisitos los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que han quedado asentados en el proemio o que se satisfacen a la vista, se precisa lo siguiente:

HECHOS

1. El 27 de mayo del 2022, el suscrito presentó queja en mi calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, contra Nora Ruvalcaba Gámez, Mario Delgado Carrillo, en su carácter de presidente nacional del partido político MORENA, así como al referido instituto político, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
2. El pasado 16 de agosto de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó la sentencia identificada con la clave de expediente TEEA-PES-080/2022, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al considerar, en esencia, lo siguiente:
 - Los hechos denunciados ya fueron objeto de pronunciamiento en un diverso procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-078/2022), resuelto supuestamente el 13 de julio del año en curso, el cual no fue impugnado.
 - En cuanto al fondo, señala que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, relativa a la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una irregularidad, esencialmente porque la celebración de una rueda

de prensa en un recinto del Senado de la República, al que asistieron diversas personas legisladoras, un integrante partidista y una candidata, y que haya tenido como propósito proyectar electoralmente a una opción electoral. Ello, señala la responsable, debido a que: A) las y los legisladores tienen reconocido un carácter bidimensional que les permite llevar a cabo actividades propias de la función pública, pertenecientes al órgano legislativo como para celebrar acciones de carácter partidista, político-electoral o proselitista, y B) la candidata postulada por el partido político Morena y su dirigente partidista tienen permitido acudir a una rueda de prensa en un recinto legislativo, pues no existe porción normativa que les prohíba ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios, ni hacer uso de la voz en un recinto oficial, por lo cual no resultó posible atribuirles responsabilidad alguna.

Esto me fue notificado de manera personal el mismo 16 de agosto de 2022.

Dicho pronunciamiento es motivo de inconformidad por el suscrito, por los agravios que por este medio se hacen valer.

PROCEDENCIA

PRIMERO. Requisitos formales.

Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del enjuiciante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos violados y v) se hacen constar nombre y firma autógrafa del suscrito.

SEGUNDO. Oportunidad.

El presente juicio se presenta de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal el 16 de agosto de 2022, por lo que, si el presente medio de impugnación

se presenta el 19 de agosto de 2022, es evidente su presentación de manera oportuna dentro del término de 4 días señalado en la ley.

TERCERO. Legitimación y personería.

Se cumple este requisito ya que el suscrito en mi calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano promoví la denuncia de la cual deriva la sentencia impugnada, por lo cual me encuentro legitimado para impugnar las determinaciones que se deriven de la misma.

CUARTO. Interés jurídico.

El suscrito en mi calidad de denunciante tengo interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que la conducta denunciada fue declarada inexistente, lo cual estimo es contrario a Derecho.

QUINTO. Definitividad.

La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que pueda agotarse previo a acudir a esta instancia.

A G R A V I O S

PRIMERO. Transgresión al derecho de acceso a la justicia completa

Como se podrá observar en el fallo controvertido, señala la responsable que debe declararse la inexistencia de las infracciones denunciadas, fundamentalmente por considerar que eso ya fue objeto de pronunciamiento en el diverso procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022, en el que “en su mayoría” son idénticos los sujetos denunciados, y que esa determinación ya ha adquirido firmeza por no haber sido recurrida.

Esta conclusión claramente transgrede no sólo mi derecho de acceder a una justicia completa, exhaustiva, profesionalizada, objetiva y de excelencia, que a su vez me deja en un claro estado

de indefensión, sino que también se trastocan de manera irresponsable los principios que rigen la función jurisdiccional, con la garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que establece el artículo 17 de la constitución federal.

Como se puede ver en la sentencia controvertida y por tal razón no cabe duda de ello, presenté mi denuncia desde el 27 de mayo del año en curso y, por su parte, el PAN presentó la suya desde el 25 de mayo; es decir, con sólo dos días de diferencia entre una y otra, la del PAN con dos días de anticipación a la del suscrito.

Las sentencias respectivas fueron dictadas el 13 de julio (la del PAN) y el 16 de agosto (la del suscrito), es decir, con poco más de un mes de diferencia entre una y otra, aparentemente sin razón que lo justifique.

En ese sentido, si existía identidad en la infracción imputada, en los hechos en que se basaba la denuncia y “en su mayoría” las mismas personas denunciadas, la autoridad se encontraba obligada a resolverlos mediante la misma resolución. Esto no sólo por economía procesal, sino por congruencia y certeza.

Es decir, si bien asuntos con las características referidas deben acumularse durante la sustanciación para efecto de que sean resueltos en la misma sentencia y así evitar el dictado de sentencias contradictorias o cuando menos distintas, lo cierto es que la omisión de haberlo hecho por parte de las autoridades electorales, tanto la sustanciadora como la resolutora, no puede para perjuicio al gobernado en ningún sentido.

Esto, ya que no es posible para el gobernado saber cuando un tercero denunció a otra persona, incluso si habiéndose denunciado coincidentemente a la misma persona, salvo que la propia autoridad se lo haga saber. De ahí, que mucho menos sea del conocimiento de el tercero ajeno a esa queja la fecha y el sentido en que esta se resuelva.

De ahí que sea completamente indebido el actuar de la responsable, pues al haberse presentado las quejas de manera oportuna y prácticamente al mismo tiempo, aparentemente con las mismas pruebas y consideraciones, y “en su mayoría” con las mismas personas denunciadas, estuvo en aptitud jurídica de atender de manera completa ambas quejas y no, como lo realiza mediante la sentencia que se controvierte, denegando el derecho a la tutela judicial efectiva.

La obligación de acumular los expedientes se encuentra contenida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 257.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 327.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o en su caso candidato independiente, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.

Como se constata, no es una cuestión potestativa de la autoridad el que, para dar resolución expedita a las quejas o denuncias que se presenten y determinar en una sola resolución dos o más de estas, deberá procederse a la acumulación, que fue lo que debió hacerse en el presente caso e indebidamente no se realizó.

Máxime, si las denuncias que dieron origen a esos procedimientos especiales sancionadores se

presentaron prácticamente al mismo tiempo, como aconteció en el presente caso.

Si bien esta cuestión pudiera estimarse como accesorio, lo cierto es que constituye una cuestión de suma relevancia para el presente caso porque a partir de esta omisión se vulneraron derechos sustantivos y adjetivos, como el derecho a poder controvertir los fundamentos y consideraciones esgrimidos por la responsable para determinar o no la existencia de la infracción que se hizo valer apenas dos días después de la diversa queja que dio origen al expediente TEEA-PES-078/2022, que fue en el que supuestamente se dirimió en el fondo la cuestión planteada.

Además, es criterio de la Sala Superior que la acumulación tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes. Ello, mediante la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

A partir de este criterio, si bien la Sala Superior estimó que esto no puede configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, lo cierto es que concluyó que a pesar de la tramitación y la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias, por lo que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En tales circunstancias, debe estimarse que en el caso no resulta aplicable la causa refleja de la cosa juzgada, tal como afirma la responsable, ya que **por su evidente error indebidamente deja sin defensas al denunciante**, por lo cual me asiste el derecho a controvertir tales determinaciones, pues como igualmente afirma la responsable, la cuestión no ha sido analizada ante esta Sala Superior por lo que, al no haber sido motivo de revisión judicial por parte de

quien pueda confirmar, revocar o modificar tal determinación, aun es susceptible de impugnarse.

Ahora, si bien la responsable no señala la fecha en que tuvo conocimiento de mi denuncia, y tampoco es posible para el suscrito saber desde cuándo la autoridad administrativa remitió el expediente de mi denuncia para su resolución a la responsable, lo cierto es que no existen elementos que lleven a concluir que fue con una dilación suficiente como para resolverlas de manera independiente ni, mucho menos, que existieron elementos de la entidad suficiente como para retrasar su sustanciación ni mucho menos su resolución.

Debe destacarse que los procedimientos especiales sancionadores de mérito se resolvieron con más de un mes de diferencia, lo que no encuentra alguna justificación, dada la supuesta identidad en los hechos aducidos, la coincidencia e pretensiones y por ende la escasa complejidad que la responsable observó al momento de analizar el caso sometido a su jurisdicción.

En todo caso, debió haber acumulado ambas quejas al momento de la resolución correspondiente, siquiera para corroborar si las pruebas y los motivos de queja eran en efecto iguales, coincidentes o distintos. Esto, pues uno de los fines de la acumulación es precisamente que no se dicten determinaciones contradictorias, por lo que si en el caso existían dos denuncias contemporáneas respecto a los mismos hechos y personas denunciadas, la acumulación resultaba esencial para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Como consecuencia de este evidentísimo error cometido por la autoridad responsable, deja de analizar las pruebas y argumentos que el suscrito esgrimió mediante su propia denuncia, lo cual también resulta incorrecto con base en el referido criterio de esta Sala Superior.

Es decir, la responsable incurre en el grave error judicial de considerar que se debe aplicar el mismo criterio sustentado en una diversa determinación previa de la que el suscrito no estuvo

en oportunidad de conocer ni mucho menos recurrir, que fue producto del indebido actuar de la propia responsable, lo cual claramente vulneraría mi derecho de acceso a la justicia y de una tutela judicial efectiva.

Incluso, en la foja 12 de la sentencia controvertida, la propia responsable señala que *“entre el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia en atención a que la infracción denunciada y la atribuida a las referidas partes involucradas es idéntica...”*, lo cual torna aun con menor sentido, el hecho de que la responsable no los hubiera resuelto de forma acumulada, a fin de garantizar la certeza y congruencia a que se encuentra obligada como órgano jurisdiccional.

De ahí que, al ser completamente imputable a la propia autoridad responsable la existencia previa de una sentencia, en la que debieron tomarse en cuenta mis argumentos y pruebas por haberse presentado de forma contemporánea, a fin de evitar el posterior dictado de resoluciones contradictorias, y que esto generó una afectación real al derecho sustantivo de acceso a la justicia, debe desestimarse por completo el argumento de la responsable, respecto a la actualización de la causa refleja de la cosa juzgada.

Ello, al haberse generado como consecuencia directa de una deficiente sustanciación y resolución por parte de las autoridades electorales, incluyendo a la hoy responsable.

Tampoco resulta aplicable el razonamiento de la responsable, en el que señala que debe regir la eficacia refleja por la circunstancia de no haber sido impugnado en tiempo y forma, siendo que, suponiendo sin conceder que el suscrito estuviera en conocimiento oportuno de la resolución de un diverso procedimiento especial sancionador relacionado con el suyo, es imposible que lo hubiera impugnado, por falta de interés jurídico, lo cual debería ser del conocimiento técnico de la responsable.

SEGUNDO. Falta de exhaustividad y debida diligencia, y por ende indebida fundamentación y motivación.

En su deficiente y desinteresada labor, la responsable vulnera mi derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a una justicia completa y exhaustiva, al dejar de analizar por completo los hechos, consideraciones, pretensiones y pruebas que esgrimí con mi escrito de queja, por estimar indebidamente que se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se puede corroborar de la resolución controvertida, se aprecia que la responsable se limitó a señalar lo siguiente:

“con independencia que en el presente escrito de demanda, la parte recurrente refiera una sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019, SUP-REP-39/2019 acumulados, a fin de añadir más argumentos encaminados a demostrar la existencia de la infracción del artículo 134 Constitucional, así como mayores planteamientos para lograr el mismo propósito, pues en esencia, pretende acreditar la misma irregularidad que ya fue desestimada en el asunto TEEA-PES-078/2022...”

...no constituye un motivo por el cual pueda asumirse un nuevo análisis de los hechos denunciados, ya que con independencia del sentido las consideraciones adoptadas en el fallo, se analizó el mismo hecho a partir de perfeccionamientos probatorios y valorativos por este Tribunal.

Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que la pretensión sustancial de la parte recurrente es idéntica a la que ya fue valorada y analizada con anterioridad, por lo cual existe un impedimento legal –sentencia firme– para realizar un análisis mayor en la presente controversia, ya que las pretensiones de la parte recurrente no son diversas, sino que son coincidentes.

De lo anterior se aprecia cómo la responsable estimó innecesario analizar los argumentos y pruebas vertidos en mi escrito de queja, al estimarlo innecesario debido a su error de estimar aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, dejando con ello de valorar completamente todo lo que expuse en su momento para el análisis de la actualización de la infracción denunciada.

En este sentido, si tal como se señaló, es criterio de esta Sala Superior el que cada expediente debe conservar su individualidad e independencia, y debe ser analizado en su integralidad de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos que se hayan hecho valer en cada uno.

Ahora bien, en cuanto al “criterio preciso” a que se refiere la responsable, por el cual determinó la inexistencia de la infracción en el diverso procedimiento especial sancionador que refiere, basta con su lectura para apreciar la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad al momento de su análisis como se aprecia a continuación.

A fojas 13 y 14 de la resolución impugnada, señala la responsable que *“en el otro procedimiento se acreditó la inexistencia de la infracción –vulneración al artículo 134 de la Constitución general por el uso indebido de recursos públicos– en el marco del proceso electoral 2021-2022, que renueva la gubernatura de Aguascalientes, dado que, básicamente, se consideró que la celebración de una rueda de prensa en un recinto del Senado de la República, en la cual asistieron diversos legisladores, legisladoras, un integrante partidista y una candidata, y que haya tenido como propósito proyectar electoralmente a una opción electoral, no constituyó irregularidad alguna para ninguna de las partes.”*

Lo anterior, señala la responsable, se concluyó a partir de las premisas siguientes: *“A) las y los legisladores tienen reconocido un carácter bidimensional que les permite llevar a cabo actividades propias de la función pública, pertenecientes al órgano legislativo como para celebrar acciones de carácter partidista, político-electoral o proselitista y; B) la candidata postulada por el partido político MORENA y el dirigente partidista del referido instituto político tienen permitido acudir a una rueda de prensa en un recinto legislativo pues no existe porción*

normativa que les prohíba a ambos sujetos ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios, ni hacer uso de la voz un recinto oficial, por lo cual no resultó posible atribuirles responsabilidad alguna.”

Esto resulta claramente por una parte falso y por otra incongruente.

Por un lado, considera que la “rueda de prensa” –lo cual indebidamente deja de considerar como un mítin político– llevada a cabo en un recinto legislativo en un día hábil y difundida mediante medios oficiales, si bien tuvo como propósito proyectar electoralmente a una opción electoral, señala que eso no está prohibido por la norma, dado el carácter bidimensional de las y los funcionarios públicos.

Esto es completamente erróneo, primero porque contrario a lo afirmado por la responsable, las y los funcionarios públicos tienen estrictamente prohibido asistir a este tipo de eventos en días hábiles, mucho menos cuando se trata de “rueda de prensa”, mítines, o reuniones, en los cuales se pretenda posicionar electoralmente a una candidatura, como aconteció en la especie. Ello, independiente de que les asista este carácter bidimensional a que hace referencia.

Además, si bien considera que en efecto se realizó esta “rueda de prensa” (durante el periodo de campaña electoral y con el propósito de proyectar electoralmente a una opción electoral) en un recinto oficial, de manera incongruente señala que no existe norma que prohíba a la candidata y al Presidente del partido, a expresarse libremente en el acto, lo cual resulta falso, pues tal como se refirió en la denuncia respectiva, solicitar el voto a favor de una fuerza en particular, así como en contra de otra, al interior de instalaciones públicas y con medios técnicos y humanos reunidos precisamente por tratarse de un recinto público, claramente se encuentra estrictamente prohibido por la norma.

En general, la responsable deja de analizar completamente toda la temática del mítin, así como los pronunciamientos y el formato en que se llevaron a cabo, pues hubiera apreciado que más

que una “rueda de prensa”, se trató de un acto de campaña, al interior de un recinto público, en día y hora hábil, con la presencia de funcionarias y funcionarios públicos, difundido con medios igualmente públicos, como el portal oficial de Twitter del Senado de la República.

No obstante, la responsable aparentemente separa estas cuestiones (aparentemente, porque sólo se tiene la síntesis de los argumentos esgrimidos en el diverso procedimiento especial sancionador, los cuales responsable ofrece para sustentar su determinación), las analiza de forma individual y descontextualizada, y con un completo desconocimiento del marco normativo, concluye que el evento y las expresiones vertidas en él se encuentran ajustadas a Derecho.

Es decir, se aprecia un supuesto estudio completamente descontextualizado, aislado, falto de exhaustividad y lógica, que desconoce las prohibiciones contenidas en nuestro marco normativo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 352, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, por ende, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por último, en cuanto al último argumento de la responsable, relativo a que la difusión del evento a través de una página oficial del Senado de la República no implicó un uso indebido de recursos públicos, porque el evento se consideró “regular”, por lo cual con independencia del medio por el que se hubiera difundido, no existió vulneración a la normativa, se señala que forma parte de esta serie de errores evidentes de la responsable que vulneran el derecho de acceso a una justicia completa y exhaustiva.

Lo anterior, pues es evidente que, si tal como lo determinó la propia responsable, el evento tuvo como propósito proyectar electoralmente a una opción electoral en particular, es lógico y evidente el uso de recursos públicos con fines electorales, lo cual sí se encuentra expresamente prohibido por la norma.

3. TERCERO. Solicitud de exhorto o sanción por el indebido ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las y los integrantes del Tribunal.

Como esta Sala Superior podrá apreciar, la argumentación de la responsable tan deficiente y falta de toda técnica jurídica, sumado al indebido trámite que le dio a mi queja, actualizan un claro ejercicio indebido del cargo, que vulneró no sólo principios mis derechos y principios fundamentales en la materia, sino también todos los principios que sostienen la garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia.

En primer lugar, debe considerarse que la falta de fundamentación y motivación que aparenta tener el diverso procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022 es grave, pues deja de aplicar por completo los vastos precedentes de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, en los que se han analizado cuestiones como la que se puso a consideración de la responsable.

Igualmente, deja por completo de pretender desentrañar el contenido de los principios fundamentales, como de imparcialidad en el uso de los recursos, neutralidad y equidad en la contienda, a efecto de verificar que sí se violentaron con el acto denunciado, entendido en el formato que se quiera entender (como una “rueda de prensa” o un acto proselitista).

La disgregación de los hechos denunciados, a efecto de analizarlos como si se tratase de violaciones independientes a la norma, es grave y no puede permitirse en un Estado de Derecho como el nuestro.

El estudio en extremo deficiente que realiza la responsable, obliga necesariamente al justiciable a tener que estar promoviendo medios de impugnación, a efecto de corregir sus endeble argumentos, que sólo demuestran una falta de interés en la resolución completa, exhaustiva e imparcial de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de que sea la autoridad revisora la que le diga qué y cómo tiene que resolverlos.

Concluir que un acto en el que se tiene por demostrado un posicionamiento de una candidatura, en plena campaña electoral, en un día hábil, en un recinto público, con la presencia de personas servidoras públicas y difundido mediante portales oficiales de un órgano legislativo público, por la circunstancia de que las y los funcionarios públicos sí pueden asistir a actos partidistas y proselitistas, y porque la candidata y el Presidente del partido tienen libertad de expresión, es preocupante.

Esto incluso se agrava, por la circunstancia de dar un indebido trámite a un procedimiento especial sancionador, presentado de forma contemporánea y paralela a uno que se resolvió con anterioridad, y que claramente tenía muchos más argumentos y consideraciones que el otro, pero fue resuelto más de un mes después del otro. Esto aparenta que la cosa juzgada fue creada de manera artificiosa por la propia responsable, a efecto de que el suscrito perdiera la oportunidad de atacar la resolución que en su momento se dictara, por la circunstancia de que la cuestión “ya había sido resuelta”.

Mucho más, al señalar que la cuestión ya ha sido resuelta sin que hubiera sido impugnada, siendo que el suscrito no contaba con interés jurídico para ello, lo cual revela o un desconocimiento técnico grave de la responsable, o bien un actuar faccioso o doloso de su parte.

Además, es un hecho notorio la gran cantidad de procedimientos especiales sancionadores que han sido revocados a la responsable tan sólo en el reciente proceso de renovación de la gubernatura de la entidad, por llevar a cabo un indebido análisis de lo que se le plantea, lo que evidencia este actuar poco profesional que ha caracterizado a ese Tribunal local.

Basta con mencionar el reciente juicio emitido en el expediente SUP-JE-245/2022, en el que esta Sala Superior determinó que el Tribunal local no advirtió la presentación de indicios suficientes que por sí mismos generaban indicios suficientes para que la autoridad

administrativa electoral desplegara su facultad de investigación, ya que de manera irresponsable el Tribunal local se limitó a resolver que no se aportaron indicios mínimos para que fuera investigado.

Por todo ello, solicito a este Tribunal lleve a cabo cuando menos un exhorto a las y los Magistrados que integran ese Tribunal, en vista de la evidente falta de técnica jurídica, profesionalismo e interés en la resolución de los asuntos de su competencia, a efecto de que se desempeñen con profesionalismo y rectitud.

Al respecto, se estima aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la garantía en el cargo de Jueces y Magistrados, que es del rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

PRUEBAS.

1. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho, declarando fundados los argumentos hechos valer en este escrito y revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, y advirtiendo la lamentable labor que ha venido desempeñando el Tribunal responsable, determine la existencia de la infracción denunciada.

PROTESTO LO NECESARIO



JORGE ÁLVAREZ MÁÑEZ

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2022.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 ALVAREZ
 MAYNEZ
 JORGE

SEXO H

DOMICILIO

COL HACIENDA DEL ORO 45645
 TLAJOMULCO DE ZUNIGA, JAL.



CLAVE DE ELECTOR ALMYJR85070832H600

CURP
 AAMJ850708HZSLYR06

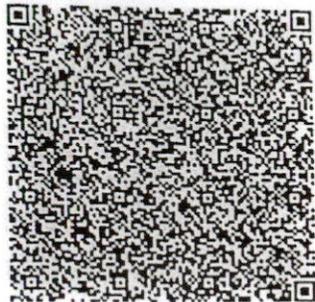
AÑO DE REGISTRO
 2003 09

FECHA DE NACIMIENTO
 08/07/1985

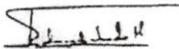
SECCIÓN
 2449

VIGENCIA
 2021 - 2031

9



C002372


EDMUNDO JACOBO MELINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2126651665<<2449065978497
8507088H3112319MEX<09<<03508<3
ALVAREZ<MAYNEZ<<JORGE<<<<<<<<<<

Scanned with CamScanner